



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de junio de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Nonna, Flavia Ángela Juana y otros c/ Córdoba, María Cecilia y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda de indemnización de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito.

Para así decidir, la cámara sostuvo que cabía el rechazo de la pretensión por respeto al principio de congruencia, pues la actora había manifestado en su escrito de demanda haber estado detenida en la vereda "en calidad de peatón", ocultando que en realidad se hallaba a bordo de una motocicleta. Consideró que tal conducta infringía el deber de relatar verazmente los hechos, de modo que concluyó en que la demandante no había logrado "acreditar los hechos de conformidad a como fueron denunciados por los accionantes al momento de encausar el presente reclamo".

Asimismo, la cámara reseñó que la actora, menor de edad al momento del accidente, había declarado ante el perito psicólogo poseer "temores fundamentalmente al trasladarse por la calle" y que a raíz del accidente "no se subió más a una motocicleta". También destacó que la demandante le había indicado a la perito médica que el día del accidente "se encontraba en su motocicleta detenida al costado de la calle" ocasión en la que "un automóvil [empezó] a hacer trompos y la choc[ó] y cay[ó] al pavimento". El *a quo* sostuvo que la ausencia de habilitación de la actora para conducir motocicletas "crea una

grave presunción” por cuanto “debe suponerse que las personas menores de la edad exigida por la ley no están capacitadas todavía ni física ni psíquica ni técnicamente para guiar vehículos según la categoría de que se trate”, cuestión que consideró “de suma relevancia desde el punto de vista de la relación de causalidad”.

2º) Que contra la decisión de la cámara, la actora dedujo recurso extraordinario federal con apoyo en la doctrina de arbitrariedad de sentencias, cuya denegatoria origina la queja en examen.

Alega que el tribunal se apartó del principio de congruencia por cuanto la demandada no había negado que el accidente ocurrió, sino que se había limitado a invocar la culpa de la víctima que, afirma, no fue probada. A la luz de ello, considera arbitrario que se le haya exigido demostrar la “estricta mecánica accidental”.

Asimismo, la recurrente sostiene que “en el caso las únicas presunciones de culpabilidad que mediaron son las que pesan sobre el demandado en autos (pues mi parte se encuentra eximida de toda prueba por imperativo legal)”. Afirma “que a la víctima le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera (reconocido al contestar demanda) y los daños (probados parcialmente), pesando sobre el demandado la prueba fehaciente de las eximentes que de manera taxativa y rigurosa prev[é]n los arts. 1722, 1757 y 1758” del Código Civil y Comercial de la Nación. Destaca que “en ninguno de los casos se acredita que en el momento de los hechos la actora se encontrara circulando a bordo de la moto, muy por el contrario, manifestó estar detenida”. Agrega que la demandada, conductora del vehículo,



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

habría sostenido ante su compañía aseguradora que el accidente se debió a que el asfalto estaba mojado, por lo que el auto se puso de costado y ocasionó la colisión.

3°) Que aun cuando lo atinente a la interpretación y aplicación de normas de derecho común relativas a la atribución de responsabilidad civil configura una materia ajena, en principio, a la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por este Tribunal cuando el *a quo* se aparta de las constancias de la causa y se basa en afirmaciones dogmáticas, circunstancias que le dan al fallo un fundamento solo aparente y que lo descalifican como acto jurisdiccional válido (Fallos: 324:3618; 326:1969; 327:5082; 339:372).

4°) Que, en primer lugar, el *a quo* se apartó de las constancias de la causa al afirmar que la actora no había logrado “acreditar los hechos de conformidad a como fueron denunciados por los accionantes al momento de encausar el presente reclamo”.

En efecto, en la demanda la actora simplemente afirmó que había sido embestida por el automóvil de la demandada sin aclarar si se encontraba a pie o detenida en una motocicleta. En consecuencia, la sentencia es arbitraria en cuanto sostiene que “los demandantes en el escrito inicial delimitaron como objeto de la demanda la responsabilidad atribuida a la conductora del automóvil Chevrolet por haber embestido a Oriana Espin, que en su calidad de peatón se encontraba en la acera norte de la avenida José María Pérez”.

Por lo demás, cabe destacar que la conclusión de la cámara relativa a que la actora se encontraba conduciendo la motocicleta al momento del accidente tampoco tiene sustento en las pruebas de la causa más allá de lo

sostenido por la demandada ante su aseguradora. Al contrario de lo afirmado en la sentencia, la actora declaró ante la perito médica que se encontraba “en su motocicleta detenida al costado de la calle”, mientras que de las manifestaciones formuladas por la actora ante el perito psicólogo no surge que el accidente hubiera sucedido del modo señalado por el *a quo*.

5°) Que, en segundo lugar, la cámara no explicó por qué la conducta de la actora sería un hecho del damnificado que, en los términos del artículo 1729 del Código Civil y Comercial de la Nación, eximiría totalmente —y no solo parcialmente— de responsabilidad a la demandada. En este sentido, el *a quo* resalta enfáticamente la falta de idoneidad de la actora para conducir una motocicleta dada la ausencia de licencia —pues era menor de edad—, pero se limita a afirmar que esta circunstancia es de “suma relevancia desde el punto de vista de la relación de causalidad” sin efectuar consideración alguna sobre la concreta manera en que se produjo el accidente.

En particular, nada dijo respecto de cómo aquella circunstancia había provocado la ruptura del nexo causal teniendo en cuenta los hechos reconocidos en la contestación de demanda, resumidos por la cámara en estos términos: “Reconoce como cierto, que [...] en las cercanías del puente de las Tropas por el asfalto mojado el vehículo de la asegurada se colocó de costado, colisionando a los motociclistas que venían bajando del puente”.

6°) Que, en consecuencia, lo resuelto guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.



CIV 60677/2019/1/RH1

Nonna, Flavia Ángela Juana y otros c/  
Córdoba, María Cecilia y otros s/ daños y  
perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte).

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos principales al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a la presente. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por **Flavia Ángela Juana Nonna y otros, parte actora**, representados por el **Dr. Luciano Fausto Nahuel Miga**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Civil n° 70**.